



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3571/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3571/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia de un documento presuntamente incompleto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Vigencia Certificado Uso de Suelo Reconocimiento, Actividad, Predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3571/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3571/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3571/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA** Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624001759**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo..

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante, anexó el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, respecto del predio de su interés.

II. Ampliación de plazo. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado. Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SEDUVI/DGOU/1272/2024**, de primero de julio, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2024** de fecha **24 de junio de 2024**, por medio del cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, dirigida al Director General del Ordenamiento Urbano para su atención procedente, mediante la cual el recurrente solicita:

"En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para socializar el documento completo..." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada el 6 de mayo de 2016 con última reforma publicada el 26 de febrero de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual indica:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud"

Por lo anterior, y para estar en posibilidades de atender debidamente la petición del recurrente, **me permito solicitar ampliar el plazo de respuesta**, a fin de estar en condiciones de atender de manera clara y objetiva la solicitud que nos ocupa.

Con las cordialidades de mi más alta estima,

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado omitió entregar la información en el plazo establecido por ley.
[Sic.]

IV. Turno. El doce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3571/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

Dicho proveído se notificó a las partes el veintidós de agosto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

V. Respuesta. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4560/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001759**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo."(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/1823/2024** de fecha 28 de agosto de 2024, la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/1823/2024**, de veinticuatro de junio, suscrito por el Director del Ordenamiento Urbano, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En respuesta a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2024** de fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0901626240001759** ingresada en la Plataforma Nacional de Transferencia en la que se requiere a la Secretaría lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo."

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, se informa que se localizó copia simple del Oficio No. **JOJD/CPDE/0829/2018** de fecha 21 de septiembre de 2018 el cual se anexa en dicho formato, lo anterior de conformidad con el art. 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente.

Aunado en lo anterior se atiende el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4477/2024** de fecha 22 de agosto de 2024 para dar atención al recurso INFOCDMX/RR.IP.3571/2024.

Lo anterior, se emite con fundamento en los Artículos 193, 195, 196, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016.

Reciba un cordial saludo

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **JOJD/CPDE/829/2018**, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Proyectos Delegacionales Específicos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/1227/2018** de fecha 07 de septiembre, por medio del cual remite observaciones al documento Programa Parcial de Desarrollando Urbano Granadas 2da etapa versión final.

Al respecto, le remito copia del oficio DIR/053-09-2018 con fecha 20 de septiembre del año en curso por medio del cual el Representante Legal de Casa y Ciudad A.C., Arq. Fernando Alfaro González envía documentación con las observaciones atendidas del proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Granadas 2da etapa versión final", que consta de lo siguiente:

1. Documento en escrito, con planos doble carta y sin engargolar
2. Presentación síntesis del proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Granadas
3. CD con toda la documentación de soporte generada durante el proceso de elaboración; particularmente incluye la documentación de Memoria de talleres de participación ciudadana.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...] [Sic.]

VI. Manifestaciones, alegatos y alcance del Sujeto Obligado. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4561/2024, de veintiocho de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3571/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de CINCO días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 26 de junio de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001759 consistente en:

"En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo." (Sic.)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2024 de fecha 24 de junio de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/1272/2024** de fecha 01 de julio de 2024 (**ANEXO 2**), la Dirección General de Ordenamiento Urbano notifico ampliación de plazo, mismo que se remitió al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 16 de julio de 2024 (**ANEXO 3**).

4.- Mediante oficio **SEDUVI/DGOU/1823/2024** de fecha 28 de agosto de 2024, la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio repuesta a la solicitud de mérito (**ANEXO 4**), misma que se remitió mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/CSJT/UT/4560/2024** de fecha 28 de agosto de 2024 (**ANEXO 5**) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXO 6**)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"El sujeto obligado omitió entregar la información en el plazo establecido por ley." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, tal como se hace constar mediante el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia mismo que obra como el anexo 4 dentro del presente escrito, se remitió la respuesta correspondiente por ser el medio seleccionado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea y deseche el presente asunto por haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2024** de fecha 24 de junio de 2024;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/1272/2024** de fecha 01 de julio de 2024;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de ampliación de plazo en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/1823/2024** de fecha 28 de agosto de 2024;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/CSJT/UT/4560/2024** de fecha 28 de agosto de 2024; y

F. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **Acuse de entrega de información** entregado vía **Plataforma Nacional de Transparencia** de la solicitud de acceso a la información pública 090162624001759.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3384/2024**, de veinticuatro de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001759**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	01/07/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que haya notificado a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> previamente.	08/07/2024

Lo anterior, en observancia del **ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11** aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información, datos personales.

Procedimientos de acceso a la información pública y de

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Solicitud de Información	
Folio de la solicitud:	090162624001759
Modalidad de solicitud:	Información pública
Institución a la que solicita información:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de registro:	24/06/2024 12:13:22 PM
Fecha de recepción:	24/06/2024
Detalle de la solicitud:	En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Intl Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo.
Información complementaria:	
Archivo adjunto de solicitud:	
Código para recibir notificaciones:	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SEDUVI/DGOU/1272/2024**, de primero de julio, suscrito por el Director General del Ordenamiento Urbano, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de ampliación del plazo, correspondiente al folio **090162624001759**
- Oficio **SEDUVI/DGOU/1823/2024**, de veinticuatro de junio, suscrito por el Director del Ordenamiento Urbano, el cual ya fue descrito en el antecedente V.

- Oficio **JOJD/CPDE/829/2018**, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Proyectos Delegacionales Específicos, el cual ya fue descrito en el antecedente V.
- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4560/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente V.
- Acuse de entrega de información, correspondiente al folio **090162624001759**.

VII. Acuerdo de vista. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **veintiocho de agosto**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT; situación que **constituyó un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente

En ese tenor, se **dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **veintinueve de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

VIII. Cierre. El seis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como, un alcance.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a desahogar la vista ordenada, mediante proveído de **veintinueve de agosto** de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **veintinueve de agosto**, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veintinueve de agosto, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el seis de septiembre, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **veintiocho de agosto**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta, mediante los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4560/2024, de veintiocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, SEDUVI/DGOU/1823/2024, de veinticuatro de junio, suscrito por el Director del Ordenamiento Urbano y JOJD/CPDE/829/2018, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Proyectos Delegacionales Específicos**, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	24/06/2024	Fecha límite de respuesta:	16/07/2024
Folio:	090162624001759	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/06/2024	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	05/07/2024	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/08/2024	Unidad de Transparencia		

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.